



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, Septiembre veintiuno, (21) de dos mil Veinte (2020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00266

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOHAN JARLEY CASTRO BUILES
ACCIONADA : DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JOHAN JARLEY CASTRO BUILES en nombre propio contra DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala el accionante que presentó derecho de petición el día 16 de marzo 2020 ante la oficina de DATACREDITO EXPERIAN S. A de la ciudad de Medellín Antioquia, entidad que a la fecha no ha respondido de fondo su petición presentada, que a la fecha de presentación de la tutela han transcurrido 05 meses y 15 días sin tener respuesta de fondo por el representante legal de la coordinación de defensa judicial y administrativa DATACREDITO EXPERIAN S.A DE COLOMBIA.

PETICION

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a DATACREDITO EXPERIAN S.A DE COLOMBIA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia remita la respuesta clara, completa y de fondo al derecho fundamental de petición interpuesto el día 8 de julio del año en curso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 01 de 2020, donde se ordenó a DATACREDITO EXPERIAN S.A DE COLOMBIA, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A la fecha la accionada DATACREDITO EXPERIAN S.A DE COLOMBIA, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No. 1881 de fecha septiembre 09 de 2020 y oficio 1919 del 18 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el señor ELIZABETH BURGOS RODRIGUEZ, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada en fecha 16 de marzo de 2020, o por el contrario se debe conceder el amparo al derecho de petición invocado por la actora teniendo en cuenta que a la fecha de pronunciamiento del presente fallo la accionada no ha rendido el informe solicitado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá tutelando el derecho de petición del accionante pues a la fecha de pronunciamiento de este fallo la entidad accionada no ha acreditado que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

CASO CONCRETO

Radica la inconformidad de la actora en el hecho de que presentó petición en fecha 16 de marzo de 2020 en la ciudad de Medellín ante DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA., sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00279
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOHAN JARLEY CASTRO BUILES
ACCIONADA : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 21/09/2020 CONCEDE

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Obran como pruebas dentro del expediente respuesta los siguientes documentos:

- Copia de la petición de fecha 16 de marzo de 2020, dirigida a DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y suscrita por JOHAN JARLEY CASTRO BUILES

A la fecha de pronunciamiento del presente fallo el accionado no ha controvertido lo afirmado por el actor pues no ha rendido informe acerca de los hechos de la presente tutela pese a haber sido notificado de la admisión de la misma.

Conforme lo anterior, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

En este caso, la parte accionada no ha rendido el informe solicitado no obstante que se le comunicó la admisión de la acción de tutela mediante oficio No. 1881 de fecha 09 de septiembre de 2020 y 1919 del 18 de septiembre de 2020, lo que indica que según la norma citada, se debe tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela. Esto es:

- Que envió derecho de petición a la entidad tutelada, y que esta fue recibida.
- Que no se ha recibido pronunciamiento de fondo a lo solicitado.

Siendo ello así, cabe señalar entonces que la accionada ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues han transcurrido más de quince, (15) días como lo establece la ley y no se ha dado respuesta.

En efecto, indica el artículo [14](#) de la Ley 1755 de 2015:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*

Tal como se ha señalado, la parte accionada no rindió el informe solicitado, debiendo presumirse cierto lo afirmado por la accionante en cuanto a que remitió a la tutelada un derecho de petición, sin embargo, a la fecha no ha sido respondido la solicitud interpuesta, por lo que se tutelaré el derecho de petición cuya protección invoca la parte accionante.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00279
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOHAN JARLEY CASTRO BUILES
ACCIONADA : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 21/09/2020 CONCEDE

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR, el derecho de petición cuya protección invoca el señor JOHAN JARLEY CASTRO BUILES, dentro de la acción de tutela que impetra contra DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A..
2. ORDENAR, a DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder el derecho de petición elevado por el señor JOHAN JARLEY CASTRO BUILES en fecha 16 de marzo de 2020 y notificar dicha respuesta a la dirección suministrada en el derecho de petición conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff64e487caa60fb6051c152389acfaff0dcb6826dd02020e38d801aba0ea2e2

Documento generado en 21/09/2020 08:58:08 p.m.